AÑO DE 1849. Sábado 24 de noviembre. NÚMERO 141.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 916.

GOBIERNO POLÍTICO.

Ignorando este Gobierno político el paradero de José Gonzalez, natural de la Higuereta junto Ayamonte; y siendo indispensable su presentacion en esta dependencia para enterarle de un asunto que le interesa, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia indaguen la residencia de aquel, y de verificado, siendo habido le prevengan al mismo que sin demora lo verifique ante mi autoridad. Orense 22 de noviembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 917.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Tarragona lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Vallvé, vecino de Vallmoll, en solicitud de que se reforme la providencia acordada por ese Gobierno político contra el reclamante, con motivo de haberse negado á prestar el servicio de bagajes en el pueblo de Secuita en donde tiene casa abierta y con labor. Resulta de este expediente que en vista de lo expuesto el Alcalde de Secuita exigió al interesado la multa é indemnizacion de daños y perjuicios, con arreglo al sistema establecido por la Diputacion provincial, embargando y vendiendo algunos bienes de Vallvé, el cual acudió en queja á ete Gobierno político: que considerando que el interesado no reclamó en tiempo oportuno la exclusion de sus caballerías y carros del padron de bagajes de Secuita, y que prestaba dicho servicio en el pueblo de que era vecino, acordó se le devolviese la multa y el valor de los efectos vendidos, abonando no obstante el valor del carro que cubrió el servicio en vez del de Vallvé, y resolviendo al propio tiempo que este no prestase dicho servicio mas que en el pueblo de que era vecino. Enterada S. M., y teniendo presente que si la Real orden de 20 de febrero de 1846 establece que los Ayuntamientos no pueden excluir del repartimiento para gastos vecinales, ni de los aprovechamientos y disfrutes comunes á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, debe deducirse como consecuencia natural de esta disposicion que los hacendados forasteros, así como gozan en los pueblos de que no son vecinos de los aprovechamientos comunales, deben tambien sufrir las cargas vecinales; S. M. conformándose con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido aprobar el acuerdo de V. S. en la parte relativa á la devolucion del valor de los efectos vendidos, deducido no obstante el importe del carro que prestó el servicio de que se trata; resolviendo al propio tiempo que en tanto que Vallvé tenga casa abierta y con labor en Secuita se le considere obligado á cubrir este gravámen en dicho pueblo sin perjuicio de las cargas que como vecino le puedan corresponder en Valtmoll; y que esta resolucion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.=De orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que la preinserta Real determinacion se tenga presente en casos análogos.

Lo que se circula por medio del Boletin para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia y conocimiento de los demas interesados que se hallen ó puedan hallarse en el caso á que se refiere la preinserta Real orden. Orense noviembre 22 de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 918.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 10 del actual lo que sigue.

Siendo indispensable conocer el número de farmacéuticos que existen en España con botica abierta para el despacho al público, así como tambien el de los que ejercen su profesion de cualquiera otra manera; teniendo presente la Reina (Q. D. G.) que en la obligacion 6.ª, artículo 7.° del reglamento de Subdelegados de Sanidad, aprobado en 24 de julio de 1848 se impone á estos la de formar y remitir á V. S. en los primeros dias del mes de enero de cada año, listas generales y nominales de los Profesores pertenecientes á su profesion respectiva establecidos en el partido judicial á que corresponden, se ha dignado S. M. resolver, que recordando V. S. á todos los referidos Subdelegados el cumplimiento de dicha obligacion general, encargue particularmente á los de farmacia expresen en las listas de los profesores de esta facultad con la debida distincion, tanto en las que formen ahora como en las sucesivas, los que tengan establecimiento propio abierto al público, los que en los mismos sirven de regentes y los que ejerzan aquella de cualquiera otra manera; siendo ademas su Real voluntad, que para llenar dicho objeto, haga V. S. que á medida que vayan llegando á ese Gobierno político las listas expresadas, se saquen y remitan copias á este Ministerio hasta completar las de todas las facultades que comprenden las Subdelegaciones de Sanidad.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin para conocimiento de los señores Subdelegados de Sanidad, encargando á los de Farmacia no omitan en las relaciones que me remitirán en enero próximo, ninguna de las circunstancias de que se hace mérito en la preinserta Real orden. Orense 22 de noviembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 919.

En la Gaceta de Madrid del sábado 10 del actual número 5,581, se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Deseando la REINA (Q. D. G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el órden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto Reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1849.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.

TÍTULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Artículo 1.° Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.° La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

1.° Edad de 25 á 50 años.
2.° Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
3.° Constitucion robusta.
4.° No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
5.° Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
6.° Ser de reconocidas buenas costumbres.
7.° Gozar de buena opinion y fama.
8.° No haber sufrido nunca penas aflictivas.
9.° No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.° El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurran todos.

Art. 4.° En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma préviamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.° Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.° Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.° El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.° De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Gefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.°

Art. 9.° El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda del campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TÍTULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente:

1.° Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena, sea esta de la clase que quiera.

4.° Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, asi generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fue posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.° De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° Ultimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública siempre que lo necesitaren y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no

les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fe, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

(Se continuará.)

Número 920.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles dice á esta Intendencia con la fecha que se inserta, lo [illegible].

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibicion de exportar la plata y oro amonedado ó en pasta, acordada, como medida transitoria, por Real orden de 19 de junio de 1847, y Real decreto de 30 de junio de 1848; y aprobados ya por el de 5 de octubre último los nuevos aranceles de Aduanas, en los cuales no se comprenden los expresados metales entre los géneros de prohibida exportacion, se ha servido la Reina mandar que esa Direccion comunique las órdenes correspondientes para que no se ponga obstáculo alguno á la extraccion de la plata y oro amonedado ó en pasta, que se hallaba autorizada antes de acordarse las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Director general de Aduanas.=Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas fines oportunos; sirviéndose disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la anterior Real orden para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1819.=El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Orense 17 de noviembre de 1848. =P. S., *José Antonio Escarpizo.*

Número 921.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aviso interesante á los Ayuntamientos.

Como á pesar de la excitacion hecha por esta oficina con fecha 22 de setiembre último á todos los Alcaldes de la provincia en el Boletin número 115 de 25 del propio mes, de lo prevenido por el señor Intendente á los mismos en el de 12 de octubre de 1847 número 122, con el fin de que presentasen las matrículas en la Administracion para el dia 15 del actual lo mas tardar no lo hayan verificado la mayor parte de los Ayuntamientos; esta dependencia, despues de haber tenido todas las consideraciones que son compatibles con el cumplimiento de su deber, recuerda *por última vez* á las municipalidades que aun se hallan en descubierto de tan importante servicio cumplan con él, fijándoles al efecto como último é improrogable término hasta el 28 del corriente mes; y si así no lo ejecutan, propondrá á la Intendencia la salida de comisionados de apremio, que pasarán á recoger dichas matrículas al siguiente dia. Orense 22 de noviembre de 1849.=Por sustitucion del Administrador el Inspector 1.°, *Crispiniano Briset.*

Ayuntamiento constitucional de Leiro.

La junta pericial se ocupa asiduamente en rectificar el padron de riqueza territorial y pecuaria, que ha de servir de base para repartimiento de la contribucion del año inmediato, y deja de tener concluido aquellos trabajos porque muy pocas relaciones han venido sin embargo de haberse reclamado, y la obligacion en que estaban de traerlas los ganaderos y hacendados vecinos y forasteros. Se les advierte, pues, por medio de este anuncio que si dentro de ocho dias siguientes á su insercion en el periódico oficial de la provincia no presentan en la secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de que habla la prevencion 7.ª de la circular del señor Intendente, inserta en el Boletin de 2 de octubre último número 118, la junta ultimará sus operaciones por los datos que crea apropósito, y á los omisos les parará perjuicio. Leiro 21 de noviembre de 1849. = A. P., *Baltasar Carballal.* = P. A. D. C., *Juan Benito Martinez del Barco*, secretario.

Pérdida.

Enla cuesta vieja del camino de Allaríz á Taboadela se han perdido el dia 20 del corriente unas alforjas remontadas de nuevo de piel de cabra, y que contenían entre algunas prendas de ropas dos libras de almendras y un legajo de papeles pertenecientes á los señores Nóvoa Mascareñas. Se ceden las alforjas y los efectos que contenían al que las haya encontrado, y se le gratificará si entrega el legajo de papeles en Orense en la Plaza del Corregidor número 11 casa que fué del señor Dean; y en Allariz en casa del señor Don José Seara, calle del Portelo; ó bien se avisa por el correo en donde podrán recogerse, ó dirigirlos por el mismo correo con sobre para la casa indicada del señor Dean.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.